

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO  
Peticionario

KLCE201900494

Recurso de *certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Guayama

v.

KENDRIC A. MORELL  
TORRES  
Recurrido

Caso Núm.  
G VI2016G0001  
G LA2016G0001 al  
0009  
G OP2016G0001

Por:  
Infr. Art. 93(A) Primer  
Grado C.P.  
Infr. Arts. 5.04 (6c),  
5.07(2c) y 5.15 de la  
Ley de Armas  
Infr. Art. 244 C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2019.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, El Pueblo de Puerto Rico (parte peticionaria) por conducto de la Oficina del Procurador General y solicita la revocación de una *Resolución y orden* emitida el 29 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guayama. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar una moción de nuevo juicio presentada por Kendric Anthony Morell Torres (recurrido o Morell Torres). El TPI dejó sin efecto el fallo de culpabilidad emitido el 6 de marzo de 2018 y la sentencia dictada el 24 de abril de 2018. Además, reinstaló las fianzas originales impuestas en todos los cargos y señaló vista sobre estado de los procedimientos. Exponemos el trámite procesal a continuación.

**I.**

El Ministerio Público presentó varias denuncias en contra de Morell Torres por hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2014. En

las denuncias se le imputó a Morell Torres haber cometido asesinato en primer grado, conspiración, seis cargos del delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia, dos cargos por posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado, y un cargo por disparar o apuntar armas. Luego del trámite correspondiente, se presentaron las acusaciones y se celebró el juicio por tribunal de derecho ante la Jueza Yaritza Carrasquillo Aponte.<sup>1</sup>

El TPI halló culpable al acusado por los delitos imputados y, el 24 de abril de 2018, dictó sentencia condenando a Morell Torres a cumplir 123 años de cárcel por el delito de asesinato en primer grado, y 3 años y 9 meses por el delito de conspiración -estas penas se cumplirían de manera concurrente. Asimismo, el TPI condenó a Morell Torres a cumplir: 20 años de cárcel por cada uno de los 6 cargos de portación y uso de armas de fuego sin licencia; 48 años de prisión por cada uno de los dos cargos de posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado; y 10 años de cárcel por el delito de disparar o apuntar armas. El foro recurrido dispuso que estas penas tipificadas en la Ley de Armas de Puerto Rico se cumplirían primero y de manera consecutivas entre sí, y con las penas impuestas por el asesinato en primer grado y conspiración.<sup>2</sup>

El 14 de noviembre de 2018, Morell Torres presentó una *Moción solicitando anulación de sentencia y celebración de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En dicho escrito, la defensa expresó que fue contratada para la etapa apelativa del caso, pero al investigar, analizar, y preparar el alegato de apelación, advino en conocimiento de una situación relacionada

---

<sup>1</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 1-44.

<sup>2</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 45-46.

con la participación de la Jueza Carrasquillo Aponte en el caso. La defensa alegó lo siguiente:

[...]

5. En días recientes, durante el proceso de investigación, análisis y preparación del alegato de apelación, la defensa que suscribe advino en conocimiento de que un mes y medio antes de la Lectura de Acusación del presente caso, específicamente el 3 de diciembre de 2015, la Honorable Jueza Carrasquillo Aponte se inhibió motu proprio de atender varios casos en los cuales participó el Agente Carlos León Vázquez, placa 28905.

6. El agente León Vázquez fue el agente encargado de realizar la investigación que dio lugar a la presentación de cargos en el caso de epígrafe, además de ser el agente testigo presentado por el Ministerio Público para declarar en contra del señor Morell Torres durante el proceso del juicio.

7. La Honorable Jueza Carrasquillo Aponte tenía el deber y la obligación ética, al igual que lo hizo un mes antes en un proceso que se iba a estar celebrando coetáneamente al caso de epígrafe, de inhibirse de atender el presente caso o, en su defecto, poner en conocimiento al acusado y a su abogado del conflicto ético evidente que ella tenía con el mismo agente investigador.

[...]³

El señor Morell Torres argumentó que la Jueza Carrasquillo Aponte debió inhibirse del caso y, al no hacerlo, se le privó al acusado del derecho a tomar una decisión inteligente al renunciar al derecho constitucional a juicio por jurado.<sup>4</sup> Asimismo, arguyó que la situación planteada arrojaba dudas sobre la imparcialidad de la jueza al atender el juicio y, por todo lo anterior, procedía dejar sin efecto la sentencia y celebrar un nuevo juicio.<sup>5</sup> La moción fue acompañada con una *Orden interna* que dictó el 3 de diciembre de 2015 la Jueza Carrasquillo Aponte en el caso *El Pueblo de Puerto Rico v. José Ángel Torres Burgos*;<sup>6</sup> *El Pueblo de Puerto Rico v. Carlos*

---

<sup>3</sup> Íd., pág. 47.

<sup>4</sup> Íd., pág. 50-51. En particular y en apoyo a su planteamiento en derecho, hizo referencia a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Juarbe de la Rosa* 95 DPR 753 (1968). Mediante el referido dictamen el alto foro resolvió que procedía un nuevo juicio ante el hecho que la renuncia al juicio por jurado no fue inteligente y voluntaria.

<sup>5</sup> Íd., pág. 51.

<sup>6</sup> Los alfanúmeros de los casos son los siguientes: GVI2015G0068-69; GOP2015G0038; GLA2015G0629-634.

*Omar Rivera Pérez*,<sup>7</sup> y *El Pueblo de Puerto Rico v. Ramón L. Rodríguez Colón*,<sup>8</sup> la cual no surge que fuese notificada a las partes.<sup>9</sup> En la *Orden interna*, la Jueza expresó lo siguiente:

En vista de que el Agente Carlos León Vázquez, placa 28905, adscrito a la División de Homicidios del CIC de Guayama, laboró como Ayudante Especial de esta Juez durante el término que fungimos como “Chief of Staff” de la Policía de Puerto Rico, y habiendo dicho Agente participado de la investigación que dio lugar a la radicación de cargos contra los acusados de epígrafe, nos inhibimos motu proprio de atender dichos casos que están en el proceso de la celebración de Juicio en su Fondo.

Refiérase a la atención del Hon. José M. D’ Anglada Raffuci, Juez Administrador Regional para que asigne dicho caso a otro Juez.<sup>10</sup>

El Ministerio Público se opuso a la moción de nuevo juicio y en síntesis argumentó que: la Jueza Carrasquillo Aponte no actuó motivada por pasión, prejuicio o parcialidad en el caso por conocer al testigo de cargo; las incidencias del caso no demostraron actuaciones indebidas por parte de la Jueza; el conocimiento del testigo no constituía una violación per sé al debido procesos de ley; la decisión de la Jueza estuvo fundamentada en la interpretación correcta del derecho, así como las conclusiones están apoyadas en la prueba; y la Jueza condujo los procedimientos de manera adecuada.<sup>11</sup>

A lo anterior, el Ministerio Público añadió que la inhibición mencionada por la defensa fue parte de “otro proceso que estaba presto a comenzar y bien cercano a su recién nombramiento como Juez, en el que participó el Agte. León Vázquez”.<sup>12</sup> A esos efectos, el Ministerio Público hizo referencia al Canon 20(i) de los Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B. Argumentó que la intervención de

<sup>7</sup> Los alfanúmeros de los casos son los siguientes: GVI2015G0072-0073; GOP2015G0040; GLA2015G0642-647; G1CR201500194.

<sup>8</sup> Los alfanúmeros de los casos son los siguientes: GVI2015G0070-0071; GOP2015G0039; GLA2015G0635-00640.

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 52.

<sup>10</sup> *Íd.*

<sup>11</sup> *Íd.*, pág. 57.

<sup>12</sup> *Íd.*

la Juez en el caso de epígrafe surgió cuando habían pasado casi dos años sin tener contacto con el agente León Vázquez, por lo que no tenía motivos para inhibirse y “quitó del camino cualquier apariencia de imparcialidad”.<sup>13</sup> Morell Torres replicó a la oposición con el fin el expresar, entre otros asuntos ya reseñados, que: la inhibición de la Juez en el otro caso no fue *motu proprio* sino promovida por la defensa; que la intervención de la juez en este caso ocurrió al comienzo del proceso criminal con la lectura de acusación que fue cercano a la fecha de haberse inhibido en los otros referidos casos criminales donde participó el agente León Vázquez y; la defensa advino en conocimiento de esta situación por primera vez en la etapa apelativa.<sup>14</sup>

Las mociones sometidas por las partes fueron referidos y luego examinadas por un Juez distinto, quien a su vez ordenó la celebración de una vista. El día del señalamiento compareció el acusado representado por su abogado y el Ministerio Público. De la *Minuta* de la vista surge que el TPI recibió el testimonio del Lcdo. Jorge Armenteros Chervoni quien fue el abogado de Morell Torres durante la etapa previa a la moción de nuevo juicio y apelación. Asimismo, el Ministerio Público presentó el testimonio del agente León Rosario. Luego de revisar los expedientes de los casos en los cuales la Jueza Carrasquillo Aponte se inhibió y evaluar los testimonios presentados, junto con las argumentaciones de las partes, el foro primario dictó una *Resolución y orden* el 29 de enero de 2019. Mediante el referido dictamen el TPI dejó sin efecto el fallo de culpabilidad emitido el 6 de marzo de 2018 y la sentencia dictada el 24 de abril de 2018. Asimismo, reinstaló las fianzas originales

---

<sup>13</sup> Íd., págs. 59-60.

<sup>14</sup> Íd., págs. 64-65.

impuestas en todos los cargos y señaló una vista sobre estado de los procedimientos.<sup>15</sup>

El Ministerio Público solicitó reconsideración y el TPI la declaró NO HA LUGAR mediante *Resolución* dictada el 12 de marzo de 2019.<sup>16</sup> Insatisfecho con el resultado, el Pueblo de Puerto Rico acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar la solicitud de nuevo juicio sin que existiera un fundamento o motivo que sirviera para atacar la sentencia condenatoria que había recaído contra el recurrido.<sup>17</sup>

Evaluado el recurso de *certiorari*, le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera posición y así lo hizo de manera oportuna. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la regrabación de la vista evidenciaria, procedemos a atender si procede o no la expedición del auto de *certiorari*, según presentado.

## II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal de naturaleza extraordinaria mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

---

<sup>15</sup> Íd., págs. 72-78.

<sup>16</sup> Íd., págs. 79-85.

<sup>17</sup> Alegato de la parte peticionaria, pág. 5.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

### III.

En el presente caso, Morell Torres presentó una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). El recurso provisto por la Regla 192.1 está disponible para impugnar una sentencia que adolece de un defecto fundamental y, de manera inevitable, resulta contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es uno de esos mecanismos y le permite a cualquier persona solicitar ser puesta en libertad por varios fundamentos, entre ellos se encuentran los siguientes: “la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de los Estados Unidos”; y el ataque colateral a la sentencia por

cualquier otro motivo para anular, dejar sin efecto o corregir la sentencia.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, faculta al TPI para señalar una vista, establecer las cuestiones en controversia, y formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho respecto a la misma. El procedimiento es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826 (2007); *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). Es el peticionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. Íd. Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos. Al cumplir con estos requisitos, resulta imperioso celebrar la vista con el fin de adjudicar los planteamientos constitucionales. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 826-827.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en este procedimiento “la cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, págs. 965-966. Si el TPI determina que existe uno de los fundamentos dispuesto en dicha Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, procederá a anular y dejar sin efecto la sentencia. Regla 192.1(b) de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Asimismo, el TPI, según proceda, ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará nueva sentencia o concederá un nuevo juicio. Íd. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, de manera reiterada, que la decisión de conceder un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y el foro apelativo no interviene con dicha determinación salvo se demuestre un “claro e inequívoco abuso de



discreción”. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 23 (1995), citando a *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 113 (1974).

Tras el examen detenido de la petición de *certiorari* y escuchar la regrabación de la vista celebrada por el TPI, entendemos que el foro recurrido no se excedió en el uso de su discreción al conceder el nuevo juicio. La decisión no resulta irrazonable conforme al derecho aplicable. A lo anterior es necesario añadir que no hallamos indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la actuación del TPI al adjudicar la credibilidad de los testigos que declararon en la vista de nuevo juicio, ni en adjudicar los méritos del asunto que las partes muy bien tuvieron la oportunidad de argumentar. El Pueblo de Puerto Rico no nos persuade con su alegato para intervenir con la decisión emitida por el TPI y, por ello, no es necesario imponer nuestro criterio el cual no alteraría la disposición de la controversia.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* de conformidad con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones